

388/121/19



Banco Central de la República Argentina

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-58-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 27 de Abril de 2021

Referencia: Banco CMF S.A. - 388/121/19

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1566, Expediente N° 388/121/2019, dispuesto mediante GDE Resol-2020-30-E-GDEBRA-SEFYC#BCRA de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 215/216) instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias a

II. El Informe de Cargo N° 388/01/20 (fs. 206/211), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: "Incumplimiento a las normas sobre Veracidad de las Registros Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones contado a liquidar".

III. La persona involucrada en el sumario: BANCO CMF S.A.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 219 y fs. 251), vista conferida (fs. 220), descargo presentado (fs. 252/263) conforme da cuenta el Informe de fs. 264 y el cuadro anexo de fs. 265, y

CONSIDERANDO I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de la entidad corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I. Conforme se mencionara en el IF-2019-00242517-GDEBCRA-GSEFII#BCRA- de fecha 01.11.19 (fs. 3, punto 1 (ii)-), la comisión que realizó tareas de inspección tomó conocimiento de una operatoria desarrollada en entidades del sistema financiero, consistente en tomar fondos de terceros registrándolos como venta/compra de títulos contado a liquidar con distinta fecha de liquidación -las cuales no guardan exigencia de efectivo mínimo-, cuando correspondía su registración como pases pasivos.

La preventora señaló que Banco CMF S.A. desarrolló dicha operatoria desde el día 12.04.19 hasta el 10.05.19, atento lo cual, mediante Memorando de fecha 13.05.19 (fs.11) requirió a la inspeccionada que proporcione un detalle de las operaciones de compra venta de títulos valores realizadas durante los meses de abril y mayo de 2019 con fondos comunes de inversión u otros inversores -ventas y compras simultáneas



a la misma contraparte a 24 o 48 horas y otras modalidades similares-, aclarando que, en función de lo establecido en las normas sobre Veracidad de las Registros Contables, la documental aportada sería analizada en el marco del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

La entidad en su respuesta (fs. 12/13) informó haber realizado 40 operaciones de compra y venta de contado a liquidar por un total de \$6.370.587.781, según se lee de lo expuesto a fs. 4 -punto 2- y se detalla a continuación:

-en pesos-

	TOTAL OPERADO	ABRIL 2019	MAYO 2019
COMPRA	3.192.535.531	1.265.848.461	1.926.687.070
VENTA	3.178.052.250	1.260.530.750	1.917.521.500
TOTAL	6.370.587.781	2.526.379.211	3.844.208.570

A través del Memorando de fecha 14.05.19 (fs. 14) la comisión actuante indicó que dichas operaciones se encontraban alcanzadas por las normas de efectivo mínimo al configurar en la práctica pases pasivos, motivo por el cual, debían rectificar las posiciones mensuales y diarias de esa regulación prudencial ya presentada y de corresponder, pagar los cargos de eventuales defectos, adjuntando los papeles de trabajo correspondientes.

Sobre el particular la entidad declaró haber presentado el régimen informativo de abril, primer mes en el que se habían concertado operaciones del tipo de las descritas, aclarando que se incluyó en "otras obligaciones a la vista" la exigencia de efectivo mínimo y que procederían de igual modo para las operaciones del mes de mayo (fs. 15).

Luego de analizar los aspectos observados "ut supra", a través del IF2019-00155131-GDEBCRA-GSEFII#BCRA del 19.07.19 (fs. 180) la preventora concluyó que Banco CMF S.A. inició una operatoria de toma de fondos simulando la existencia de venta de títulos al contado con terceros, pero realizando otra operación asociada de compra a plazo (a 1 o 2 días, alcanzando hasta 5 días por feriados) con posterior "repactación" a su vencimiento, lo cual configuró un pase pasivo con exigencia de efectivo mínimo.

En definitiva, fueron registradas como operaciones de compra y venta de títulos públicos -que no tienen exigencia de efectivo mínimo- lo que en la práctica resultaron operaciones de pases sujetas a dicha exigencia, infringiendo con su accionar el T.O. sobre Veracidad de las Registros Contables, toda vez que no reflejaban en forma precisa la realidad económica y jurídica de las mismas.

2. Teniendo en cuenta lo señalado, se cursó un nuevo Memorando a los efectos de notificar el incumplimiento detectado, requiriendo a su vez información y documentación complementaria a la oportunamente solicitada (fs. 16/19). En respuesta, Banco CMF S.A. efectuó una serie de consideraciones relacionadas con las operaciones observadas (fs. 20/29) y remitió -en copia- los boletos que respaldan las mismas (fs. 33/72) todo lo cual fue analizado por la inspección a fs. 5/6, correspondiendo mencionar:

- En primer lugar, la fiscalizada argumentó que las operaciones bajo análisis no calificaban como pases pasivos -venta al contado y simultánea compra a término-, cuya liquidación está pactada en un plazo mayor a los dos días hábiles desde la fecha de su concertación (fs. 22).

- Sobre esta cuestión, la inspección señaló que la entidad omitió mencionar que dichas operaciones fueron "repactadas", por lo que el plazo excedió los dos días hábiles, destacando que la misma no registraba antecedentes de operar en los volúmenes constatados, en el marco de una coyuntura de tasas elevadas con niveles de exigencia de efectivo mínimo también elevados (fs. 5, cuarto párrafo).

- Seguidamente, la entidad financiera cuestionó el análisis de lo observado como un incumplimiento al T.O. de "Veracidad de las Registros Contables", considerando su aplicación en el caso de entidades que

modifican sus registros para mostrar una solvencia superior a la que mantienen, resaltando que en ningún momento fue solicitada la rectificativa del Balance Mensual, por lo cual: "...lo que está en juego o duda no es la veracidad de las registraciones...sino la afectación o no a la exigencia de efectivo mínimo de esas operaciones..." (fs. 23/24).

Frente a la negación argüida, el área técnica reiteró que, conforme surge de la citada normativa, las registraciones contables que efectúen las entidades deben reflejar en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones, debiendo verificarse -en el caso de los Pasivos- el verdadero carácter y la existencia de la obligación, siendo inadmisibles que se lleven a cabo ardides o acciones que lo desnaturalicen (fs. 5).

Por tal motivo, el incumplimiento resultaba ajustado a la imputación efectuada por la Gerencia de Supervisión, dado que los pasivos bajo análisis -operaciones de venta y compra de títulos contado a liquidar con distinta fecha de liquidación-, no reflejaban su verdadero carácter, tratándose básicamente de la utilización de un instrumento financiero en reemplazo del correspondiente a la naturaleza de la operación -pase pasivo que lleva la exigencia de efectivo mínimo-.

En lo que atañe a la rectificativa del Balance Mensual, reiteró que el incumplimiento no estaba dado por el uso de distintas cuentas, sino por la instrumentación de una operatoria que bajo la denominación de contado a liquidar encubría operaciones de pase (fs. 5 -último párrafo- y fs. 6 -segundo párrafo-).

- Por último, la entidad de marras sostuvo que la adopción de un criterio de registración contable distinto al indicado por la SEFyC no generó un defecto de integración de efectivo mínimo, el cual resultó suficiente en los meses de abril y mayo, motivo por el cual, no fue vulnerada la normativa regulatoria.

3. Sobre los argumentos esgrimidos, en el cuerpo preventor preponderó que: "...Supervisión de Entidades Financieras no está considerando en esta actuación el tema de incumplimientos a la regulación de efectivo mínimo, sino la instrumentación de una operatoria que implica incumplimientos a la norma sobre Veracidad de las Registraciones Contables..." (fs. 6 -quinto párrafo-).

A continuación, advirtió que la práctica observada permitió a los bancos que la utilizaron mejorar su tasa de interés activa respecto de otras entidades, afectando la genuina competencia entre los intermediarios financieros, destacando que el beneficio generado en las operaciones observadas no podía ser cuantificado de manera objetiva, teniendo en consideración que en su cálculo intervienen factores diversos, como así también costos y gastos directos e indirectos asociados a cada operación (fs. 8, punto (iv) y punto 3.1.3-).

En ese orden de ideas, a través de providencia obrante a fs. 204, el área técnica reiteró la imposibilidad de cuantificar eventuales beneficios derivados de las operaciones en cuestión, argumentando al respecto que: "...Al realizar la operatoria comentada...la entidad obtuvo fondos que, al no aplicarle las correspondientes tasas de efectivo mínimo, resultan mas competitivos para la realización de operaciones activas. Es decir, podían ser prestables a menores tasas u obtener mayor spread en el caso de colocaciones a rendimientos predeterminados (por ejemplo, en instrumentos de liquidez del BCRA). No obstante, no resulta posible asociar esos fondos con operaciones activas específicas, dado el carácter fungible del dinero..."

Asimismo, enfatizó que las entidades financieras en su gestión toman y colocan fondos a diversas tasas pasivas y activas -según líneas de negocios, montos, plazos- situación de la propia entidad y del mercado en materia de liquidez, aclarando nuevamente que, respecto de las operaciones analizadas, la entidad no incurrió en defecto de efectivo mínimo, de modo que los eventuales beneficios que pudieran surgir, terminan relativizándose con la mayor integración de efectivo mínimo que debió realizar la fiscalizada.

En razón de los hechos descriptos, como de las constancias obrantes en autos, se concluye que Banco CMF S.A. habría utilizado un instrumento financiero (operaciones de compra/venta contado a liquidar, con distintos plazos de liquidación) distinto del correspondiente a la naturaleza de la operación realizada (pase pasivo), implicando tal accionar una Falta de Veracidad en las Registraciones Contables, en visible incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.



4. En el Informe N° 388/01/20 del 14.01.2020 (fs. 209, apartado b.-) se determinó que la infracción tuvo lugar entre el 12.04.19 y el 10.05.19, considerándose al efecto la fecha de la primera y de la última de las operaciones detectadas con las particularidades descriptas (fs. 8, apartado (iii) y fs. 178).

5. La norma transgredida es la correspondiente al Texto Ordenado sobre "Veracidad de las Registros Contables". Punto 2.2. "Pasivos" -en concordancia con el punto 1 del citado texto legal (conforme Comunicación "A" 6428. CONAU 1 - 1260. Anexo -complementarias y modificatorias-) -fs. 209, apartado c)-.

A fs. 7 -apartado (iv), se señaló que el incumplimiento no se encuentra taxativamente enunciado en la Sección 9 del Catálogo de infracciones del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central -complementarias y modificatorias-, resultando aplicable el punto 2.1.1. del citado Régimen Disciplinario.

En tal sentido, el área prevetora refirió que: "...de acuerdo al punto 2.3. de dicho Régimen, puntualmente a la necesidad de realizar una explicación fundada de la clasificación del incumplimiento normativo no catalogado, se destaca que la entidad infringió el punto 2.2 según Texto Ordenado sobre Veracidad de las Registros Contables...atento la utilización de un instrumento financiero (operaciones de compra/venta contado a liquidar, con distintos plazos de liquidación) distinto del correspondiente a la naturaleza de la operación realmente realizada (pase pasivo), observándose la realidad jurídica económica de la operación..." señalándola según su magnitud, como de gravedad "BAJA" y considerando además que: "...no se trató de una política de incumplimientos impulsada por el directorio de la entidad..." -fs. 7 (iv) "Encuadramiento de la Infracción" (fs. 209).

A su vez, se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente con una infracción de gravedad Baja, con puntuación "2", considerando los factores de ponderación analizados -fs. 9, punto 4-.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado por la entidad sumariada.

A. Exposición de los argumentos defensivos:

1. A fs. 252/263vta. se presenta Banco CMF S.A. formulando descargo.

1.1. En el Punto IV.1 del descargo (fs. 254vta.) la defensa señala que la entidad registró contablemente las operaciones analizadas de una manera posible y válida con apoyo en criterios de la normativa vigente en el momento, sin incumplir la norma y reflejando la realidad económica y jurídica de compra venta de títulos contado normal.

Puntualiza que acató el criterio de la SEFYC inmediatamente de conocerlo por la preeminencia del criterio de los supervisores, pero intenta demostrar que el criterio inicialmente aplicado por CMF S.A. también es válido por aplicación de la normativa vigente y criterios técnicos contables aplicables (fs. 255).

Seguidamente, señala que el modo válido de registración se basó en las definiciones de las operaciones de compra/venta de contado inmediato y contado normal que se dan en el Manual de Producto de Títulos de la Entidad (punto 3.2.2) y en la definición que de la operación de pase da el Banco Central en las Normas de Operaciones Activas, Comunicación "A" 6472 y ratificada por la Comunicación "A" 6690, Sección 4 y se fundamentó en la ausencia de algunas de las características que tipifican la operación de pase, pues no fueron simultáneas, no tuvieron aforo y el plazo de las operaciones iniciales no excedió de 48 horas hábiles de mercado.

Agrega que si bien es cierto que las operaciones iniciales fueron repactadas a su vencimiento ello no significaba que a los fines de su registración contable ambas operaciones (la inicial y la resultante de la repactación a su vencimiento) perdieran individualidad, indicando que desde el punto de vista de realidad económica, contractual y jurídica se trataba de 2 operaciones.

Afirma que no se trata de una doble compraventa sino de un contrato único, consistente en una venta de títulos y su futura recompra. El reportador adquiere con la compra la propiedad de los títulos y se obliga a transferir la propiedad nuevamente al reportado en el plazo convenido. Añade que hay una doble transferencia, como sostiene la doctrina, con transmisión de propiedad de los títulos de manera inmediata y con efectos reales. Las operaciones realizadas fueron pactadas de forma individual consistiendo en dos operaciones distintas, pudiendo la Entidad discontinuar la operatoria a su sola voluntad, no incumpliendo con ese accionar contrato alguno de pase.

A continuación, se reproducen lo cuadros efectuados por la defensa en su descargo (ver fs. 256); manifiesta que de los mismos surge lo registrado por Banco CMF S.A. y lo que según la SEFyC debió haberse registrado:

Registrado por Banco CMF -Venta Inmediata / Compra Normal:

Cuenta Contable	Denominación	Debe	Haber
111.015	Disponibilidades -Cuenta Corriente BCRA	XX	
121.003	Títulos Públicos		XX
Compra a 24 o 48 hs.			
121.003	Compras a término vinculadas a pases	XX	
321.118/301	Acreeedores no financieros por compras TP a contado a liquidar		XX

Según la SEFyC debió haber sido -Pase Pasivo:

Cuenta Contable	Denominación	Debe	Haber
Venta contado de la Especie			
111.015	Disponibilidades -Cuenta Corriente BCRA	XX	
121.003	Títulos Públicos		XX
Recompra Futura			
141.120	Compras a término de TP operaciones de pases	XX	
321.132/143	Acreeedores no financieros por compras por operaciones de pases		XX

Enfatiza que esa diferencia de criterios e interpretación técnico contable no constituye incumplimiento a las Normas sobre Veracidad a las Registros Contables y considerarlo tal, constituiría un exceso de rigorismo formal vedado en el ámbito judicial y administrativo.

1.2. En el Punto IV.2 del descargo (fs. 256vta) aduce que la circunstancia de que en la práctica las operaciones aparentaran o se confundieran con operaciones de pase (ver fs. 207, 5to. párrafo) no significa que se incumplieran las normas sobre veracidad de registros contables. Niega que se simulara una operatoria. Sostiene la irrelevancia de que no se registrara antecedentes de operar en los volúmenes constatados a los fines de determinar la comisión o no de una infracción.

Agrega que es irrelevante que la operatoria le permitiera a los bancos que la implementaron mejorar su tasa de interés activa respecto de otras entidades afectando la genuina competencia pues (i) la busca de rentabilidad es natural, (ii) Banco CMF cumplió con la exigencia de efectivo mínimo e indicando que "no aplica a su respecto el fundamento del 1er. Párrafo de fs. 209, en el sentido de que "al no aplicarse sobre

los fondos obtenidos las correspondientes tasas de efectivo mínimo esa operatoria resultaba más competitiva para la realización de operaciones activas”, y (iii) la operatoria observada, representó entre el 3 y 4 por mil de sus pasivos y no reportó beneficio significativo (fs. 257).

A su vez, manifiesta que un sumario financiero no es el ámbito adecuado para dilucidar si se afectó la genuina competencia y señala que la ley de defensa de la competencia no tiende a desalentar las prácticas diferenciadas entre competidores sino a evitar que entre ellos se celebren acuerdos para fijar el precio de venta de los servicios que se ofrezcan o demanden y fijar en acuerdo con competidores precios y condiciones de compra o venta, pero en la medida que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general (arts 1º y 2º, primer párrafo).

1.3. Subsidiariamente, en el Punto IV.3. del descargo (fs. 257vta.), señala que para el caso de considerarse que la entidad encuadró las operaciones observadas como de contado, tal interpretación no permitiría tener por configurada una infracción a la normativa financiera que la haga merecedora de reproche en el marco de un sumario financiero, por cuanto no hubo infracción a dicha ley, a la normativa dictada por el Banco Central y a resoluciones dictadas por dicho organismo conforme lo dispone el art. 41 de la LEF, dado que no se define que las operaciones de contado repactadas a su vencimiento constituyen operaciones de pase, sino que ello resulta de una interpretación o criterio fijado por los inspectores con posterioridad.

De acuerdo a ello, plantea la violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sosteniendo que la conducta reprochada no surge del texto de la ley o normativa sino de una interpretación interna de la autoridad de supervisión, que además no se le dio difusión. Agrega que la entidad no conocía ni tenía manera de conocer la interpretación que eventualmente pudieran tener los funcionarios de este Ente Rector por lo que carecería este Banco Central de facultades disciplinarias dado que la entidad actuó en el convencimiento de que estaba respetando el marco jurídico específico.

Continúa la defensa argumentando que la tipicidad es la consecuencia que deriva del principio de legalidad y su correlato es la prohibición de analogía que rige en materia penal.

1.4. En el punto VI.4. (fs. 259vta./260) la defensa sostiene de manera subsidiaria a lo explicado precedentemente que se habría configurado un error excusable eximente de responsabilidad. Agrega que las normas de Operaciones Activas del BCRA, no instruyen respecto del registro contable de las operaciones de pase. Entiende que corresponde la aplicación del principio en virtud del cual las situaciones de incertidumbre jurídica eximen de responsabilidad. Asimismo, manifiesta que la incertidumbre sobre la forma de encuadrar normativamente y registrar contablemente las operaciones observadas se mantuvo, además de no poder tenerse por configurado el elemento subjetivo del incumplimiento. Sostienen que solo es posible el reproche luego de que esa incertidumbre normativa hubiera sido despejada por la autoridad, lo que en el caso ocurrió con el memorando de fecha 14 de mayo de 2019 (que fue acatado por Banco CMF, aplicando un porcentual de efectivo mínimo muy superior al indicado por supervisión).

1.5. En los puntos IV.5. y IV.6. (fs. 260) la defensa argumenta inexistencia de perjuicio a terceros y al Banco e impacto neutro en la entidad y el sistema financiero. Asimismo, plantea también la inexistencia de beneficios indebidos para el Banco, sosteniendo que más allá de la diferencia de criterios, lo decisivo es que el Banco cumplió con la exigencia de efectivo mínimo (refiere a fs 209, 2do. Párrafo), aplicándole a esas operaciones la alícuota del 20% correspondiente a “otras obligaciones a la vista” entendiéndose que era más asimilable a un pasivo a la vista que a uno a término.

1.6. En el punto IV.7 (fs. 261) aduce la existencia de atenuantes, hace referencia a la colaboración suministrada a la inspección brindando la documentación y explicaciones solicitadas, y señala haber adoptado inmediatamente los recaudos conforme los criterios de la SEFYC. Indica que así fue reconocido por los inspectores a fs. 9, punto 2.3.1.

1.7. Asimismo, en el punto IV.8 del descargo (fs. 261) puntualiza que se configuraron otras circunstancias que, pese a no estar enumeradas en el punto 2.3.2.1. del RD, deben ser tenidas en cuenta, como ser: Que CMF es una entidad con buenos indicadores de liquidez, solvencia y eficiencia, gerenciada en forma

calificada, y que la afectación de esa reputación producida por el inicio de actuaciones por falta de veracidad en las registraciones contables se vería incrementada si se aplicara una sanción; que CMF no registra historial sumarial financiero alguno como lo reconocen los inspectores a fs. 9 y cumple habitualmente con la normativa del BCRA.; que las medidas de Superintendencia adoptadas previo al sumario hacían innecesario el inicio de un sumario, lo que contradice los principios y objetivos que inspiraron el cambio del régimen sancionatorio a partir de la Comunicación "A" 6167, en el que se concibió el ejercicio de las facultades sancionatorias a cargo de la SEFYC como un recurso de última instancia, para aplicarse en situaciones graves y ante la ineficacia de otras herramientas disuasivas.

1.8. La defensa en el Punto IV.9. (fs. 262) plantea la inexistencia de algunas de las circunstancias agravantes previstas en el régimen disciplinario.

1.9. Finalmente, en el Punto V. (fs. 262/263) concluye solicitando el sobreseimiento del cargo imputado, argumenta que el mismo fue formulado sin tener en cuenta que, aunque no fuera la única solución posible, el Banco de buena fe, ajustó su conducta a una interpretación posible de la operatoria observada en el marco de la normativa de Operaciones Activas y registró contablemente la operatoria analizada reflejando su realidad económica y jurídica.

Reitera que no se configuraron los supuestos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras que justifiquen el ejercicio de facultades sancionatorias; esgrime que se suscitó una situación de incertidumbre normativa o de criterios técnicos contables eximentes de responsabilidad; que se acató el criterio de la SEFYC; que no se distorsionó en nada la situación patrimonial, financiera y económica de los estados financieros de la entidad ni se produjeron defectos de integración de efectivo mínimo, y en consecuencia, no se afectaron intereses de terceros, ni del BCRA; indica que no se generaron beneficios indebidos para la entidad; que no se ocultaron las operaciones y los criterios adoptados; señala que se contribuyó en la labor de la tarea de los Supervisores, brindando explicaciones y documentación y que no hubo advertencias previas por parte del BCRA u otro antecedente con conocimiento de la entidad. Finalmente, sostiene que se discontinuó la operatoria en forma inmediata y no se configuraron circunstancias agravantes.

Finalmente solicita que, en caso de no considerarse las cuestiones mencionadas, se aplique la sanción mas leve prevista en el Régimen Disciplinario.

1.10. Por último, en el Punto VI. del descargo (fs. 263), la defensa plantea la Reserva del Caso Federal.

B. Análisis de los argumentos defensivos:

1. Acerca de los argumentos de la defensa corresponde señalar:

1.1. En primer lugar, procede indicar que la mayoría de los argumentos constituyen una reiteración de las respuestas brindadas oportunamente por la entidad (ver fs. 20/29) al memorando de fecha 22.07.19 (fs. 16/19), no advirtiéndose elementos adicionales que permitan desvirtuar la imputación.

1.2. En segundo lugar y respecto de las consideraciones reproducidas en el Apartado A, punto 1.1. del presente considerando, corresponde su desestimación, por cuanto la operatoria cuestionada se trató en realidad de una operación de pase, registrada por la encartada como operaciones de venta de títulos públicos contado a liquidar (a 1 o 2 días, hasta 5 por feriado), asociada a su vez a otra operación de compra, con distinto plazo de liquidación, con posterior repactación en muchos casos de dichas operaciones.

La reiteración de las operaciones con un mismo cliente llevó a incrementar el plazo de estas, observándose que los fondos permanecieron días en la entidad, excediendo los dos días hábiles que esgrime la defensa. Al respecto, procede remitirse a las planillas obrantes a fs. 190/191, en las cuales se describen las operaciones, clientes, y cantidad de días que permanecieron los fondos.

En virtud de ello, cabe reiterar lo expresado por el área técnica en cuanto a que se trata de "...una operación de pase (que lleva exigencia de efectivo mínimo), instrumentada como una venta y una compra contado a

liquidar asociada (con diferencia de plazos) que no lleva efectivo mínimo, siendo precisamente esa segunda operación asociada la que configura el pase encubierto..." (fs. 6).

Teniendo en cuenta lo descripto resulta importante señalar lo estipulado en la Comunicación "A" 6428 sobre Veracidad de las Informaciones Contables", punto 1 "Alcances" en cuanto a que: "El Banco Central de la República Argentina (BCRA) estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones"; y en el punto 2.2. "Pases Pasivos: "Deberá reflejar el verdadero carácter y la existencia de la obligación, siendo inadmisibles que se lleven a cabo ardidés o acciones que los desnaturalicen..."

Es decir que, analizada la operatoria efectuada por Banco CMF S.A, se concluye que la encartada incumplió con la norma descripta en tanto utilizó y registró un instrumento financiero en reemplazo del correspondiente a la naturaleza de la operación (operación de venta/compra de títulos al contado a liquidar, con distinta fecha de liquidación y su registración en una cuenta que no tiene exigencia de efectivo mínimo en lugar de registrarse como pases pasivos, que tiene la exigencia mencionada, por lo que esa conducta no reflejó la realidad jurídica-económica de la operación.

En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "...la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4º y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción...(Fallos 339:323) ..." (CNACAF, Sala IV, Expediente Nº 6.373/2016/CA1 – CA2: "Carbatur Viajes S.R.L. – Agencia de Cambio– c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526", fallo del 24 de agosto de 2017).

Por otra parte, el incumplimiento a las normas sobre veracidad de las registraciones contables no puede ser reducido, como intenta la defensa, a una diferencia de criterios o a un exceso de rigorismo formal, toda vez que la conducta reprochada configura un incumplimiento en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526. Cabe destacar que en el Memorando de fecha 13.05.2019 (fs. 11) se le informó a la entidad que el tema sería analizado en el marco del artículo referido.

Es pertinente señalar que tanto los criterios, la apreciación de los hechos, las metodologías que este Ente Rector establece como válidos, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia, la evaluación de los procedimientos realizados, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina; de manera que en tal carácter la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados se encuentra dentro de sus facultades legales. Más allá de tener en cuenta que la fiscalizada, se sujetó "voluntariamente" a dicha normativa.

Entonces, tal como lo señalara el área preventora, los pasivos analizados (operaciones de venta y compra de títulos contado a liquidar con distinta fecha de liquidación), no reflejaron su verdadero carácter, por cuanto no se utilizó el instrumento financiero adecuado conforme a la naturaleza de la operación (pase pasivo).

Dicho esto, no se observa violación al Principio de Legalidad como indica la defensa, por cuanto tal como se hubiera explicitado en párrafos precedentes, no se trata de materia opinable o divergencia de criterios entre el área de Supervisión y la entidad, sino de la violación de una norma en concreto por parte de la entidad sumariada, pues independientemente de que los recurrentes tengan una valoración diametralmente opuesta de los hechos, las registraciones contables aludidas precedentemente no reflejaban los verdaderos términos del intercambio objeto de la operación y, por ende, tampoco la realidad económica y jurídica de la misma, en transgresión a la normativa aplicable al respecto.

Tampoco merece favorable acogida el argumento que considera irrelevante que no registre antecedentes

para operar con los volúmenes constatados (ver punto IV.2 del descargo), ya que, tal como lo sostuvo el área preventora, se tratan de operaciones instrumentadas "Ad Hoc", que bajo la modalidad de contado a liquidar, encubrían operaciones de pase, todo ello, en un contexto de tasas elevadas con niveles de exigencia de efectivo mínimo también elevados, circunstancia que adquiere relevancia en la consideración de la conducta infraccional.

Por otra parte, si bien resulta acertada la afirmación de la defensa en cuanto a que la búsqueda de rentabilidad es natural, ésta no puede ser obtenida vulnerando las normas. Tampoco puede ser atendida la queja vinculada al cumplimiento por parte de la entidad de la exigencia de efectivo mínimo, por cuanto la conducta reprochada no se vincula al incumplimiento de dicha exigencia, sino a la instrumentación de una operatoria que implica incumplimientos a las normas sobre Veracidad de las Registros Contables.

Al respecto, procede recordar que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al B.C.R.A., no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, y por ello quedan sujetas o comprendidas en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado.

En cuanto al porcentaje que representó la operatoria de los pasivos de la entidad y la falta de beneficio significativo argüidos, se indica que tales circunstancias, eventualmente, serán tomadas en consideración para determinar la sanción, pero no resultan de por sí elementos suficientes para hacer caer el cargo formulado al punto de no tornarlo reprochable.

Al respecto se ha sostenido que: "La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio ocasional que aquél pudiera ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros..." (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. Res. 587/13-Expte. 101.006/07, Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15.07-14).

Efectivamente, el proceder de la encartada, además de constituir un incumplimiento normativo, genera un riesgo potencial de afectación al sistema financiero en su conjunto, y ello basta para que este Ente Rector intervenga en la tutela del bien jurídico protegido, que es el correcto funcionamiento del sistema.

1.3. Respecto del planteo subsidiario de que se ha configurado un error excusable, corresponde su desestimación por improcedente, debiendo señalarse que en esta materia no resulta apto como factor excluyente de responsabilidad.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que: "Respecto del alegado error de derecho en el que dicen haber incurrido, y que tuvo como consecuencia la transgresión a la LEF que se le imputa, cabe adelantar que dicho argumento no puede prosperar. Sobre el punto ha de señalarse que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente a verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. El desempeño de las personas en una entidad financiera determina el conocimiento de la aceptación del ya mencionado poder de policía financiero. Asimismo, no puede dejar de destacarse que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencia en la dirección y fiscalización de tales entes". (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233 -- CNACAF, Sala II) - 09/09/2014 Exoneración en el ámbito penal.

De la misma manera se ha decidido que: "No es válidamente posible esgrimir desconocimiento alguno de las normas vigentes en la materia, sin que exigir su observancia configure un mero rigor formal y que su eventual incumplimiento no deba ser pasible de sanción. Al respecto, cabe recordar que en actividades

intensamente reguladas, como es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo (...) Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas". Golergant, Percy c/ BCRA - Resol. 591/15 - Expte. 101.783/13 - Sum. Fin. 1408 - CNACAF (Sala IV) - 14/03/2017.

En cuanto a la falta de perjuicio a terceros y la ausencia de beneficio para el infractor, alegados por la defensa, resulta importante señalar que tales circunstancias no impiden que este Ente Rector ejerza las facultades que le otorga el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, cuando advierta incumplimientos a la citada normativa y demás normas que dicta en su resguardo.

Al respecto se ha decidido que: "En cuanto a las manifestaciones de que no habría existido beneficio para el banco, ni perjuicio para terceros, debe decirse que dicha afirmación luce dogmática. Tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño (el modo potencial empleado, ratifica la naturaleza formal del deber incumplido, lo que se proyecta con igual naturaleza a la imputación infraccional). Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230 - CNACAF (Sala II) - 14/10/2014.

A mayor abundamiento se ha sostenido también que: "Debe expresarse que la inexistencia de perjuicio es indiferente para tener por configurada la infracción, en la medida en que "las sanciones que el Banco Central aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persigue evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquélla". Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320 - CNACAF (Sala I) - 21/02/2019 -. "Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes". (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543 - CNACAF Sala I) - 23/04/2019.

Que, por las razones explicitadas en los párrafos precedentes, no corresponde atender los planteos subsidiarios formulados.

1.4. En cuanto a la existencia de circunstancias atenuantes y la ausencia de agravantes, se indica que el tratamiento de estos planteos se efectuará en el Considerando III, en el cual se procederá a analizar los factores de ponderación descriptos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, en consonancia con lo estipulado en el Punto 2.2. del Régimen Disciplinario.

1.5. Respecto de la Reserva Federal planteada, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

1.6. Que, finalmente con arreglo al análisis expuesto, corresponde tener por comprobado el cargo que se imputa: "Incumplimiento a las normas sobre Veracidad de las Registros Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones contado a liquidar", en transgresión al Texto Ordenado sobre "Veracidad de las Registros Contables" Punto 2.2. "Pasivos" -en concordancia con el punto 1 del citado texto legal- (conforme Comunicación "A" 6428. CONAU 1 - 1260. Anexo -complementarias y modificatorias).

C. Situación de la entidad sumariada.

Banco CMF S.A. es una entidad autorizada a realizar una actividad caracterizada por sujeción permanente - y voluntaria- a la normativa emanada del BCRA dada la naturaleza de las actividades que se desarrollan en su ámbito.

La sumariada es una entidad de objeto específico, regida por la Ley de Entidades Financieras y sometida al control estricto del BCRA, "...régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours S.A Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA -Resol. 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231), sentencia del 21.10.14.

Conforme fuera desarrollado en el presente resolutorio, la responsabilidad de la entidad se encuentra comprometida por la infracción probada, tratándose de manera indubitada de la principal responsable de las exigencias normativas destinadas a ser cumplidas en su ámbito.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que: "...tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ...reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho..." (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas").

En ese orden de ideas, -se reitera- que las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, debiéndose subrayar que el desconocimiento o conocimiento defectuoso de la normativa vigente no es causal de exculpación válida.

Es dable recordar que, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse los incumplimientos a la normativa vigente.

Finalmente, procede dejar constancia que conforme lo señalado por el área preventora en el IF-2019-00242517-GDEBCRA-GSEFII-BCRA (fs. 9, punto 5), resulta aplicable lo estipulado en el punto 2.2.2, subpunto 2.2.2.1., segundo párrafo del RD, razón por la cual solo corresponde sancionar a la entidad.

III. Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica hallada responsable de la infracción imputada, procede determinar la sanción a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"- (en adelante RD, última Comunicación incorporada "A" 6873).

Asimismo, conforme lo estipulado por el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado en el Informe IF-2019-00242517-GDEBCRA-GSEFII#BCRA- de fecha 01.11.19 (fs. 3/10) por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras II, área de origen de las actuaciones, cuya opinión técnica resulta preeminente, y las demás constancias obrantes en las actuaciones.

1. Clasificación de la infracción (punto 2.1. RD).

A los efectos de establecer la sanción pertinente, corresponde clasificar la infracción según su gravedad- muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1. RD).

La transgresión objeto del presente sumario -"Incumplimiento a las normas sobre Veracidad de las Registros Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones contado a liquidar"- no se encuentra taxativamente enunciada en el mencionado catálogo.

En efecto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones- en el Punto 2 -(iv) del Informe IF-2019-00242517-GDEBCRA-GSEFII#BCRA (fs. 7) señaló que: "Si bien se

trata de falta de veracidad en las registraciones contables ... las características de los hechos no permiten encuadrarlo dentro de la Sección 9 del T.O. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA.

Ahora bien, el punto 2.1.1 del RD establece: "El catálogo de infracciones previsto en la Sección 9. contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja. También se considerarán infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja, según corresponda, aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha sección y que puedan clasificarse como tales según su envergadura e impacto en el sistema financiero".

De acuerdo a ello, el área de origen de las actuaciones señaló que se infringió el Punto 2.2 según T.O. Veracidad de las Registraciones Contables (Com. "A" 6428); indicó que el incumplimiento se trató de la utilización de un instrumento financiero distinto del correspondiente a la naturaleza de la operación y que, no se trató de una política de incumplimiento impulsada por el Directorio de la entidad, razón por la cual, determinó que se trata de un incumplimiento de gravedad Baja (fs. 7, apartado (iv)-).

Cabe tener presente que, en el caso resulta aplicable lo estipulado en el punto 2.2.1.1. Personas Jurídicas del RD, el cual establece que: "Por la comisión de infracciones se impondrán a las entidades financieras, entidades cambiarias y otras personas jurídicas reguladas y no reguladas por el BCRA las siguientes sanciones: ... d) Infracciones de gravedad baja: apercibimiento o llamado de atención o multas de hasta 20 Unidades Sancionatorias". Asimismo, el valor de la Unidad Sancionatoria para el año 2021 es de \$200.000 (pesos doscientos mil), según punto 8.2 del RD.

2. Graduación de la Sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar la sanción se procederá a evaluar la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3. RD- y posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.

En consecuencia, se analizarán los siguientes factores: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma ritual.

2.1. "Magnitud de la Infracción" (punto 2.3.1.1. RD).

(a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo expone el área preventora, se trata de 40 operaciones (compras y ventas) por valor de \$6.370.587.781 de las cuales las operaciones de venta suman \$3.178.052.250. Expresa que al tratarse de operaciones con una venta y compra asociadas (de títulos contra pesos y de pesos contra títulos respectivamente) se considera que el monto infraccional está dado por la operación que dio inicio a esta mecánica (la venta), cuyo total se reitera alcanza a \$3.178.052.250 (fs. 7/8, Punto 3.1.1. (i)-).

(b) Cantidad de Cargos Infraccionales:

Las acciones se inician por un único cargo (Informe N° 388/01/20 -ver fs. 206): "Incumplimiento a las normas sobre veracidad de las registraciones contables al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones contado a liquidar".

(c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regulan la actividad:

Al respecto la preventora expresó que "La norma infringida reviste importancia, ya que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones" (fs. 8, apartado (ii)-).

Tal es así que el Ente Rector hizo pública la importancia que asigna a esta cuestión en el punto 1 de la Comunicación "A" 6428, y en consonancia con ello al referir a los Pasivos en el punto 2.2. expresó: "Deberá reflejar el verdadero carácter y la existencia de la operación, siendo inadmisibles que se lleven a cabo ardidés o acciones que los desnaturalicen...", disposiciones que se verifican transgredidas en la presente causa.

De la interpretación armónica de los puntos antes mencionados se desprende la especial relevancia que este Ente Rector le otorga al hecho de que las registraciones contables reflejen la realidad económica y jurídica de las operaciones, lo que no aconteció en el supuesto en estudio.

Lo expresado por el área preventora refuerza las consideraciones vertidas en respuesta a los argumentos defensivos, los cuales tendieron a minimizar el incumplimiento verificado.

Recuérdese que el régimen legal establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera. En este sentido debe tenerse presente que la sumariada se dedica a una "actividad específica [que] afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se han instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero" (CNACAF, Sala I, "Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA -Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274", fallo del 06.09.16).

(d) Duración del período infraccional:

Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación -lo cual quedó demostrado a lo largo del análisis del presente- la infracción se verificó entre el 12.04.19 y el 10.05.19 (fs. 209), considerándose las fechas de la primera y última operación detectadas (fs. 8, apartado (iii)-).

(e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En torno a este aspecto, la preventora señaló que: "Respecto del sistema financiero, estas prácticas les permitieron a los bancos que las utilizaron mejorar su tasa de interés activa respecto de otras entidades, afectando la genuina competencia entre los intermediarios financieros" (fs. 8, apartado iv).

Al respecto, en lo que hace a Banco CMF S.A., es importante resaltar lo expresado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras II en cuanto a que los eventuales beneficios que pudieron surgir terminaron relativizándose por la mayor integración de efectivo mínimo que debió realizar la entidad al tener que computar las operaciones cuestionadas en esa relación técnica (ver fs. 204).

Lo mencionado, no excluye el peligro potencial que implica la implementación de prácticas que no se ajustan en todos sus aspectos a la reglamentación emanada de la Autoridad Monetaria, la cual determina el marco de actuación de los sujetos autorizados a realizar intermediación financiera, actividad regulada donde el interés particular de quienes las ejercen debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido, lo cual obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.

2.2. "Perjuicio ocasionado a terceros" (punto 2.3.1.2. del RD).

El área de origen, en torno a este aspecto hizo referencia a la afectación de la competencia entre los intermediarios financieros (fs. 8, punto 3.1.2.).

Cabe hacer notar que, si bien debe considerarse la aclaración efectuada por el área técnica preventora -que fuera reproducida en el apartado precedente- es importante recordar que la existencia de perjuicios o daños concretos no es condición sine qua non para tener por configurada una infracción administrativa como la que aquí se analiza. Al respecto, procede remitirse a las consideraciones expresadas en el Considerando II,

punto B, apartado 1.3. del presente resolutorio.

2.3. Beneficio generado para el infractor (Punto 2.3.1.3. del RD).

Con relación a este punto, el área preventora en primer lugar señaló que: "...no puede ser cuantificado de manera objetiva, por cuanto en su cálculo intervienen factores diversos, como así también costos y gastos directos e indirectos asociados a cada operación" (fs. 8, punto 3.1.3.).

Posteriormente, efectuó las aclaraciones a las que se hace referencia en el Punto 2.1. apartado (e) Impacto sobre la entidad y/o sistema financiero precedente, relativizando los beneficios que pudiera haber obtenido la entidad en virtud de la mayor integración de la relación técnica de efectivo mínimo.

Efectivamente, al respecto señaló: "... Por otro lado, se recuerda lo señalado en el cuerpo de la actuación principal, donde se destacó que computando las operaciones del caso, la entidad no incurrió en defecto de efectivo mínimo, de modo que los eventuales beneficios que pudieran surgir según párrafo anterior, terminan relativizándose con la mayor integración de efectivo mínimo que debió realizar la entidad al tener que computar dichas operaciones en esa relación técnica, según se le informó por memorando de fecha 14/05/2019, tema incluido en el punto "2. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CARGO INFRACCIONAL" (fs. 204).

2.4. Volumen operativo del infractor (Punto 2.3.1.4. del RD).

No es aplicable.

2.5. Responsabilidad Patrimonial Computable (Punto 2.3.1.5. del RD).

Procede señalar que la RPC hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5. del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor.

De acuerdo con ello, de la información obrantes a fs. 9, punto 3.1.5., la RPC declarada por la entidad al mes de abril de 2019 ascendía a \$1.145.602, mientras que la declarada al mes de mayo de 2019 ascendía a \$1.203.486 (cifra expresada en miles). No obstante, conforme surge de la información suministrada por mail -que luce agregado a fs. 267, la última RPC informada por la entidad, corresponde al mes de diciembre/2020 y asciende a la suma de \$4.419.658 (cifra expresada en miles), por lo que, siendo la mayor, se considerará esta última.

2.6. Otros factores de ponderación (punto 2.3.2. RD).

(i) Factores Atenuantes (Punto 2.3.2.1. de RD): Conforme lo expone el área de origen de las actuaciones (fs. 9, punto 3.2.1.) se detallan las siguientes atenuantes advertidos:

-Banco CMF S.A. suspendió automáticamente la operatoria una vez observada por Supervisión.

-La entidad contribuyó en todo momento con los requerimientos efectuados por Supervisión.

-Respecto del mes de abril 2019, y finalizado el mismo, al momento de cursarse los memorandos observando lo actuado, la integración de efectivo mínimo le permitió a la entidad sumariada cubrir la mayor exigencia derivada de la operatoria bajo análisis, por lo que no tuvo incumplimientos en esta materia.

- Banco CMF S.A. muestra habitualmente estricto cumplimiento de la normativa del BCRA.

(ii) Factores Agravantes (Punto 2.3.2.2.):

No se verifican.

A fs. 266 luce agregada la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada, de donde surge que la sumariada no registra antecedentes sumariales.

3. Calificación de la Infracción (Punto 2.3.4. del RD):

En el Informe IF-2019-00242517-GDEBCRA-GSEFII#BCRA, el área de origen, con sustento en los factores de ponderación explicitados y específicamente en atención a los factores atenuantes, asignó a la infracción objeto del sumario una puntuación provisoria de "2" -dos- (fs. 9, punto 4).

Dicha calificación es confirmada en el presente acto, conforme lo estipulado en el Apartado 2.3.4. del RD, con fundamento en los elementos indicados precedentemente.

La puntuación referida determina que, de corresponder una sanción de multa, la misma sea graduada entre el 21% y el 40% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD 2.3.4.).

4. Determinación de la sanción a imponer a Banco CMF S.A.

La sanción que mediante el presente acto se impone a la entidad infractora, es determinada considerando los siguientes aspectos:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del cual surge que la misma reviste una gravedad "Baja", por lo que se prevé una sanción de Llamado de atención, apercibimiento o multa máxima de 20 unidades sancionatorias -equivalentes a \$4.000.000 (conf. lo estipulado en el punto 2.2.1.1., inc. d del RD), con una puntuación de "2", lo que determina que de corresponder multa, la misma será determinada entre el 21% y el 40% de la escala -conf. pto. 2.3.4. del RD-.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

-Significativa relevancia de la norma reglamentaria incumplida, siendo que este BCRA considera fundamental que las registraciones contables de los sujetos sometidos a su control reflejen la precisa realidad económica y financiera de las operaciones.

Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA.

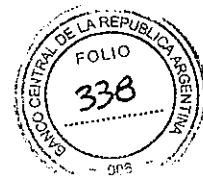
-Inexistencia de beneficios cuantificados para la entidad.

-Existencia de factores atenuantes.

-Inexistencia de impacto determinado sobre la entidad y/o el sistema.

c. Se reitera que los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

De conformidad con lo expuesto y considerando particularmente las características de la infracción que nos ocupa en especial atención a la relevancia de la normativa transgredida, corresponde la aplicación de la



sanción prevista en el artículo 41, inciso 3 de la Ley N° 21.526. El importe de la multa que cabe imponer a la entidad hallada responsable del incumplimiento asciende a \$1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), equivalente a 6 Unidades Sancionatorias, es decir el 30% del monto máximo estipulado para este tipo de infracciones, conforme se expusiera en el apartado a del presente punto 4.

Se destaca que la sanción aludida no supera el límite establecido en el punto 2.4.1. del RD (20% de la RPC).

IV.- CONCLUSIONES.

1. Que, ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada en el Cargo.
2. Ha sido determinada la persona jurídica responsable de dicho cargo.
3. Se ha determinado la sanción pertinente, con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
5. Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Imponer a BANCO CMF S.A. (CUIT N° 30-57661429-9) la sanción de: Multa de \$1.200.000 (pesos un millón doscientos mil) en los términos del artículo 41, inciso 3º de la Ley N° 21.526.
- 2º) Comunicar que el importe de la multa mencionado en el punto 1º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Art. 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el Art. 42 de la Ley N° 21.526.
- 3º) Hacer saber que la sanción impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados, con la penalidad prevista en el inc. 3 del Art. 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2021.04.27 11:29:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica